

Decreto por el que se declara de utilidad pública la conservación de los monumentos arqueológicos que se encuentran en los predios denominados La Cruz y Las Cruces, que formaron parte del rancho La Ventilla, comprendidos dentro de la zona de la antigua metrópoli de Teotihuacán, en el Estado de México

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución Política; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o. fracción IV, 2o., 3o., 4o., 10 y 21 de la Ley de Expropiación; 2o., 5o., 27, 28, 30, 38, 39 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; 31, 37 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2o. de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1964, fueron expropiados diversos predios de propiedad particular para establecer la zona arqueológica de Teotihuacán, en el Estado de México;

Que dada la importancia de la ciudad prehispánica de Teotihuacán, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, inscribió esta importante zona en la lista del patrimonio mundial el 10 de diciembre de 1987, durante la décima primera reunión del Comité del Patrimonio Mundial, celebrada en la ciudad de París, Francia;

Que por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1988, fue declarada zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Teotihuacán, en el municipio del mismo nombre, Estado de México;

Que como resultado de diversos estudios e investigaciones realizados en la zona arqueológica de Teotihuacán, específicamente los predios denominados "La Cruz" y "Las Cruces", que formaron parte del rancho "La Ventilla", se ha podido determinar que existen importantes conjuntos arquitectónicos de la cultura teotihuacana que representan una reserva indispensable para los trabajos arqueológicos y que permitirán ampliar el conocimiento de la cultura de la primera ciudad del altiplano;

Que entre los argumentos científicos que se mencionan en el expediente respectivo, que dan un sólido sustento a la necesidad de expropiar por causa de utilidad pública los predios denominados "La Cruz" y "Las Cruces", que formaron parte del rancho "La Ventilla", se pueden señalar los siguientes:

- A)** Los trabajos realizados de manera ininterrumpida en los predios denominados "La Cruz" y "Las Cruces", que formaron parte del rancho "La Ventilla", y la recuperación de gran cantidad de vestigios, vinieron a cambiar la idea que se tenía de la antigua ciudad de Teotihuacán.
- B)** La información arrojada por las investigaciones han permitido conocer la forma de vida de los pobladores, las características urbanísticas de la ciudad, su decoración, alineación de calles, el sistema de acueductos y drenaje de los conjuntos habitacionales.
- C)** Durante las excavaciones se encontraron calles que delimitaban conjuntos habitacionales, con lo cual se ha podido tener una idea clara de la relación que guardan entre sí, además de que los diversos hallazgos muestran una riqueza pictórica excepcional.
- D)** Ello ha permitido conocer la existencia básicamente de dos tipos de conjuntos habitacionales: uno para las clases dirigentes o gobernantes y otro para los artesanos o gobernados, que aportan

información de gran valor de las características de la infraestructura y decoración, así como del contexto social en el que ambas clases convivían

- E) En este mismo predio se encontró una unidad habitacional de grupos de artesanos y del pueblo en general, cuya relevancia permitirá establecer una asociación directa con otros conjuntos de mayor riqueza.
- F) En el conjunto habitacional de grupos de artesanos, también se descubrió la existencia de más de trescientos entierros de individuos acompañados de sus ofrendas; gran cantidad de utensilios para las labores diarias de los artesanos, así como máscaras de piedra, braseros de cerámica de gran belleza, vasijas y figurillas de barro, todos en proceso de ser trabajados, lo que nos permite conocer los procesos de manufactura en Teotihuacán.
- G) Los hallazgos señalados constituyen el inicio de nuevos conocimientos de la historia de Teotihuacán, de su estilo de vida y de su cultura, así como de las clases sociales que la integraban y de la infraestructura urbana y su interrelación con los centros culturales y religiosos. Que conforme a los estudios e investigaciones realizados por expertos, que han corroborado la importancia de los hallazgos arqueológicos localizados en los predios denominados "La Cruz" y "Las Cruces", es necesario expropiar dichos inmuebles para que el Instituto Nacional de Antropología e Historia cumpla con la obligación legal de proteger, conservar, investigar y difundir el patrimonio cultural de los conjuntos arqueológicos descubiertos y promover de manera sistemática la exploración, descubrimiento y protección de los que aún permanecen ocultos, y

Que para el Estado Mexicano ha sido una tarea fundamental la preservación, protección, investigación y difusión de la cultura asentada en la zona de Teotihuacán, así como de los monumentos arqueológicos descubiertos y los que aún permanecen ocultos en la zona arqueológica declarada desde el 30 de agosto de 1988, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la conservación de los monumentos arqueológicos que se encuentran en los predios denominados "La Cruz" y "Las Cruces", que formaron parte del rancho "La Ventilla", comprendidos dentro de la zona de la antigua metrópoli de Teotihuacán en el Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expropián a favor del Gobierno Federal para la conservación de los monumentos arqueológicos señalados en el artículo primero de este Decreto, los terrenos de propiedad particular denominados "La Cruz" y "Las Cruces", que formaron parte del rancho "La Ventilla", ubicado en el municipio de Teotihuacán, Estado de México, con una superficie de 125,744.863 metros cuadrados, conforme al levantamiento topográfico y el plano realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, autoridad competente en la materia, que se localiza dentro de la siguiente poligonal:

El punto de partida para localizar el trazo topográfico es la mojonera de concreto y piedra de dos metros de altura que se localiza al oriente del entronque de la carretera México Pirámides y la desviación a San Juan Teotihuacán, en donde se ubican el punto uno y el punto uno prima, con rumbo N 21°06'51" W y una distancia de un metro con ciento ochenta milímetros entre ellos; del punto uno prima, al punto cero, con rumbo N 09°38'12" E y una distancia de ciento treinta y tres metros con ochocientos veinte milímetros; del punto cero, al punto dieciséis con rumbo N 34°46'46" E y una distancia de doscientos setenta y tres metros, del punto dieciséis, al punto J, con rumbo S 82°51'56" E y una distancia de doscientos noventa y un metros con ochocientos veintisiete milímetros; del punto J al punto I con rumbo N 07°10'31" E y una distancia de seis metros con cuatrocientos cincuenta y seis milímetros; del punto I al punto H con rumbo N 07°10'31" E y una distancia de dieciséis metros con doscientos cuarenta y cuatro milímetros; del punto H al punto G con rumbo N 07°10'31" E y una distancia de treinta y tres metros con setecientos nueve milímetros; del punto G al punto F con rumbo N 07°10'31" E y una distancia de trece metros setecientos cuarenta y nueve milímetros; del punto F al punto E con rumbo N 82°19'10" E y una distancia de dos

metros; del punto E al punto D con rumbo S 05°50'49" E y una distancia de cuatro metros; del punto D al punto C con rumbo S 05°50'49" E y una distancia de tres metros con quinientos milímetros; del punto C al punto B con rumbo S 05°50'49" E y una distancia de veinticinco metros; del punto B al punto A con rumbo S 07°12'55" W y una distancia de cuatro metros; del punto A al punto 15 con rumbo S 07°12'55" W y una distancia de treinta y cinco metros; del punto 15 al punto 14 con rumbo S 08°46'48" W y una distancia de doscientos dos metros con trescientos setenta y siete milímetros; del punto catorce al punto trece con rumbo S 24°48'41" E y una distancia de ciento tres metros con seiscientos sesenta y cuatro milímetros; del punto trece, al punto doce, con rumbo S 73°55'52" E y una distancia de ciento setenta y siete metros con setecientos veintiocho milímetros; del punto doce al punto once, con rumbo S 17°57'11" W y una distancia de dieciocho metros con ciento noventa y ocho milímetros; del punto once al punto sesenta y nueve, con rumbo N 76°23'42" W y una distancia de cuarenta y seis metros con cuatrocientos ochenta y cinco milímetros; del punto sesenta y nueve, al punto setenta, con rumbo N 74°36'02" W y una distancia de cinco metros con cuatrocientos cuarenta y un milímetros; del punto setenta, al punto setenta y uno, con rumbo N 74°42'09" W y una distancia de treinta y seis metros con ciento sesenta y seis milímetros; del punto setenta y uno al punto setenta y dos, con rumbo N 77°07'59" W y una distancia de cincuenta y un metros con doscientos milímetros; del punto setenta y dos, al punto setenta y tres, con rumbo N 71°42'57" W y una distancia de ochenta metros con quinientos treinta y cinco milímetros; del punto setenta y tres, al punto setenta y cuatro, con rumbo N 67°43'37" W y una distancia de cincuenta y cinco metros con quinientos cuarenta y siete milímetros; del punto setenta y cuatro, al punto setenta y cinco, con rumbo N 73°02'08" W y una distancia de cuatro metros con sesenta y seis milímetros; del punto setenta y cinco al punto setenta y seis, con rumbo N 75°42'38" W y una distancia de veintiocho metros con trescientos sesenta y un milímetros; del punto setenta y seis, al punto setenta y siete, con rumbo N 80°04'31" W y una distancia de diez metros con novecientos sesenta y cinco milímetros; del punto setenta y siete, al punto setenta y ocho, con rumbo N 81°20'27" W y una distancia de ocho metros con seiscientos veintiocho milímetros; del punto setenta y ocho, al punto setenta y nueve con rumbo N 82°16'14" W y una distancia de ocho metros con cuatrocientos diecisiete milímetros; del punto setenta y nueve al punto ochenta, con rumbo N 84°18'09" W y una distancia de ocho metros con doscientos diecisiete milímetros; del punto ochenta, al punto ochenta y uno, con rumbo N 86°47'57" W y una distancia de ocho metros con quinientos cuarenta y tres milímetros; del punto ochenta y uno, al punto ochenta y dos, con rumbo N 87°06'17" W y una distancia de ocho metros con trescientos noventa y cinco milímetros; del punto ochenta y dos, al punto ochenta y tres, con rumbo N 89°55'54" W y una distancia de diez metros con trescientos veintiún milímetros; del punto ochenta y tres, al punto ochenta y cuatro, con rumbo S 89°21'46" W y una distancia de nueve metros con cuatrocientos cuarenta y tres milímetros; del punto ochenta y cuatro, al punto ochenta y cinco, con rumbo S 88°46'43" W y una distancia de nueve metros con quinientos cuarenta y ocho milímetros; del punto ochenta y cinco, al punto ochenta y seis, con rumbo S 86°55'52" W y una distancia de doce metros con veintidós milímetros; del punto ochenta y seis al punto ochenta y siete, con rumbo S 88°28'02" W y una distancia de doce metros con ochocientos veintidós milímetros; del punto ochenta y siete, al punto ochenta y ocho, con rumbo S 87°12'47" W y una distancia de seis metros con trescientos cincuenta y siete milímetros; del punto ochenta y ocho, al punto ochenta y nueve, con rumbo S 82°26'36" W y una distancia de ocho metros con novecientos cuarenta y seis milímetros; del punto ochenta y nueve, al punto noventa, con rumbo S 80°05'51" W y una distancia de ocho metros con ochocientos setenta y dos milímetros; del punto noventa, al punto noventa y uno, con rumbo S 80°45'59" W y una distancia de nueve metros con dieciséis milímetros; del punto noventa y uno, al punto noventa y dos, con rumbo S 81°22'45" W y una distancia de catorce metros con ochocientos veintiséis milímetros; del punto noventa y dos, al punto noventa y tres, con rumbo S 77°42'26" W y una distancia de seis metros con doscientos veintidós milímetros; del punto noventa y tres, al punto noventa y cuatro, con rumbo S 75°52'41" W y una distancia de sesenta y tres metros con cincuenta y cinco milímetros; del punto noventa y cuatro, al punto noventa y cinco, con rumbo S 78°49'18" W y una distancia de ciento treinta y cuatro metros con setecientos cincuenta y tres milímetros; del punto noventa y cinco, al punto uno, con rumbo S 68°25'18" W y una distancia de seis metros con trescientos cincuenta y tres milímetros.

El plano de delimitación del predio, levantado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia en febrero del año 2000, se encuentra a disposición de los interesados para consulta en las oficinas de ese órgano desconcentrado.

ARTÍCULO TERCERO.- La expropiación del predio referido en el artículo anterior incluye las construcciones, instalaciones y demás bienes accesorios que se encuentran en el propio terreno y que, por lo tanto, forman parte del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tomará posesión de la superficie expropiada y la pondrá a disposición de la Secretaría de Educación Pública, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para los fines a que se refiere el presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO.- El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en los términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de los propietarios afectados, efectúese una segunda publicación para que ésta surta efectos de notificación personal.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil uno.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Francisco Barrio Terrazas.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, Reyes S. Tamez Guerra.- Rúbrica.